



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con once minutos del diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la tercera sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madelinè Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro recursos de apelación, siete recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala. Haciendo la precisión que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1211 de 2017, ha sido retirado de la lista, en virtud de que fue materia de análisis y resolución en sesión privada de esta misma fecha.

Y por lo que hace al recurso de reconsideración 7 de la presente anualidad, ha sido retirado para un mayor análisis.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los proyectos propuestos para su discusión. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Aurora Rojas Bonilla, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaría de Estudio y Cuenta, Aurora Rojas Bonilla:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 1140 de 2017, promovido por Alfredo Fierros González, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la cual se confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, al resolver una queja intrapartidista en la cual se sancionó al actor con una amonestación pública, así como con la suspensión de sus derechos partidarios por un periodo de 12 meses.

La consulta propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, pues estos no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal local respecto a la inexistencia de un reglamento que establezca las infracciones y las posibles sanciones a los militantes del partido político en cuestión, así como a la individualización de la sanción por la omisión de pago de cuotas, esto es, el actor se limita a reiterar los agravios que esgrimió en la cadena impugnativa que antecede al presente juicio, sin combatir, de manera frontal y directa los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157 de 2017, promovido por María Fátima Baltazar Méndez a fin de controvertir la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de sustanciar y resolver la queja contra órgano presentada por la actora el 14 de diciembre pasado, respecto de la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido.

La consulta propone calificar fundado el concepto de agravio, ya que de las constancias del expediente se evidencia que no se ha emitido la resolución que en derecho corresponda, además de que los órganos partidistas responsables no acreditan alguna causa suficiente que justifique mayor dilación para resolver. En consecuencia, el proyecto propone ordenar a los responsables que realicen todos los actos y trámites necesarios a efecto de que el órgano de justicia interna resuelva la queja contra órgano en el plazo de 10 días naturales.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 786 y 787 de 2017, interpuestos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral uno, inciso d), del Reglamento de Fiscalización.

A juicio de la ponencia, se consideran infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, en razón de que el Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos impugnados en ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en la ley de la materia, sin que en el caso se vulnere el principio de reserva de ley, como lo aduce.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Respecto de la calificación por parte de la autoridad responsable, como falta de carácter sustantiva, y no de forma, de la irregularidad consistente en omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares o incluir el mismo identificador en dos o más de esos anuncios, la ponencia estima que tal calificativa es acorde con el modelo de fiscalización, y con la finalidad de inhibir conductas que impidan o dificulten el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Finalmente, en cuanto al agravio consistente en que las sanciones derivadas del incumplimiento de los lineamientos impugnados deben imponerse exclusivamente a los proveedores y no a los partidos políticos, el proyecto propone confirmar la actuación de la autoridad responsable, dado que, por una parte, esta Sala Superior ya se pronunció en el sentido de que la responsabilidad directa recae en el partido político, pues son dichos institutos quienes tienen la obligación de vigilar que sus proveedores cumplan con los requisitos legales y reglamentos correspondientes. Y por otra, porque contrario a lo sostenido por los recurrentes, la normatividad regula los procedimientos para garantizar su derecho de audiencia a efecto de no dejar a los sujetos obligados en estado de indefensión.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, quisiera intervenir en el recurso de apelación 786, únicamente para precisar los porqués y los alcances del proyecto que someto a su consideración.

En este proyecto les estoy proponiendo aprobar unos lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y aquí quiero regresar un poco en el tiempo, ya que fue desde el 8 de septiembre de 2017, que el Instituto Nacional Electoral al aprobar algunas modificaciones a su Reglamento de Fiscalización, en el artículo 207 establece, por una parte, la obligación de incluir como parte de un anuncio espectacular el "identificador único". Y precisa que la no inclusión será considerada como falta; y finalmente establece en dicho artículo que el propio Instituto emitirá los lineamientos para determinar las modalidades de aplicación de este precepto.

Esta parte, este artículo en particular fue impugnado por diversos actores políticos y en el mes de diciembre la Sala Superior confirma en sus términos el artículo 207, y además en la sentencia que recae al entonces recurso de apelación 623, la Sala Superior precisa que la responsabilidad directa al no incluir en los espectaculares estos identificadores recae en el partido político, ya que son éstos quienes tienen la obligación de vigilar el cumplimiento por parte de los proveedores.

Por ello, posteriormente, el INE emite los lineamientos que regulan, entre otros, este tema de los identificadores, y es lo que vienen aquí a impugnar diversos partidos políticos. Entre otros, impugnan el hecho de que sea considerado como falta sustantiva, en caso de que no incluyan los identificadores.

Propongo declarar estos agravios infundados, ya que en efecto la falta tiene que ser, y es de carácter sustantivo porque se trata de fiscalizar uno de los temas que más conflicto ha dado en la resolución de diversos medios de impugnación y que es justamente el control de los espectaculares que los partidos políticos resuelven.

En efecto, en diversas resoluciones del año pasado de medios de impugnación, hemos detectado que al realizar el monitoreo por parte de la autoridad administrativa, los capturistas que toman las fotografías de un espectacular a veces las realizan desde un mismo ángulo y se sanciona en más de una ocasión a un partido político finalmente por el mismo espectacular.

Este caso, por ejemplo, fue resuelto en un recurso de apelación, el año pasado, 144, en el que la Sala determinó revocar parcialmente las sanciones impuestas por la autoridad administrativa a algunos partidos políticos ya que se había acreditado que se estaba sancionando varias veces a un mismo espectacular.

Entonces, considero que, en efecto, lo que aquí está proponiendo en sus lineamientos la regulación de este identificador, es algo que finalmente va abonar plenamente a las reglas de la fiscalización, pero tomando en cuenta nuestra experiencia de asuntos resueltos va a abonar no solo para que la autoridad fiscalice más, sino para que también los partidos políticos sean fiscalizados con certeza, ya que si un espectacular, aunque tenga cuatro o cinco fotos tomadas desde diversas esquinas o perspectivas de la calle, si tienen mismo identificador será, en su caso, sancionado una vez y no cinco veces.

Esto va a dar certeza, va a dar también un proceso de fiscalización mucho más expedito porque no habrá tantas impugnaciones posteriormente y todo mundo tendrá una certeza de qué es lo que se sanciona o qué es lo que se está reportando en el Sistema de Fiscalización.

También considero que con esto se fortalecen los mecanismos para la transparencia de los recursos y se facilita también para los propios actores políticos, ya sea partidos políticos o candidatos independientes, en su caso.

En la medida en que esta obligación lo que pretende es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante la información necesaria que permita tener un mejor control del dinero que se gasta en los procesos electorales, considero también en el proyecto que es dable sostener que su incumplimiento se traduce en una falta sustantiva, cuya responsabilidad directa recae en los partidos políticos.

En efecto, no podríamos estimar que lo que contrata el partido político, el cumplimiento de lo mismo sea exclusivamente responsabilidad de los proveedores. Es decir, quien contrata tiene la obligación de revisar que se cumpla en los términos en que se llevó a cabo la contratación, esto ya lo hemos dicho desde hace muchos años, por ejemplo, en materia de *spots* de televisión, el plazo en que estos son transmitidos es también obligación de que el propio partido revise en qué manera se cumplen las transmisiones.

Por esto someto a ustedes un proyecto que propone confirmar en sus términos la parte impugnada de estos lineamientos.

Sería cuánto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Con los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1140 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1157 de 2017, se resuelve:

**Primero.** - Es existente la omisión atribuida a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de sustanciar y resolver la queja contra órgano.

**Segundo.** - Se ordena a los órganos partidistas responsables, actuar en términos del apartado de Efectos de la presente ejecutoria.

En los recursos de apelación 786 y 787, ambos de 2017, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos de referencia, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria en el expediente del recurso acumulado.

**Segundo.** - Se confirma el acto impugnado.

Secretario Juan Manuel Arreola Zavala, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Manuel Arreola Zavala:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales 1209 de 2017, promovido por José Antonio Sandoval Tajonar, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se le negó la calidad de aspirante a postularse como candidato independiente a la gubernatura del estado de Morelos.

En el proyecto se estiman infundados los agravios en los que se aduce que son inconvencionales los artículos 130 de la Constitución Federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por contener restricciones diferentes a las establecidas en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Lo infundado radica en que el Estado Mexicano hizo una reserva respecto de dichos preceptos de fuente internacional, lo que impide que tengan vigor en su territorio.

Por otro lado, en el proyecto se establece que el artículo 14 de la citada Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la porción normativa cuestionada que establece que, quienes ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán ser votados para puestos de elección popular, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

Contrariamente a lo alegado, dicho plazo no resulta desproporcional ni irracional, habida cuenta que su exigencia obedece a un fin legítimo y atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad a la luz de los principios rectores en la materia electoral, según se explica en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1209 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo reclamado.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, con la aclaración que, de no existir inconveniente, para efectos de resolución me haré cargo de los proyectos.

**Secretario de Estudio y Cuenta, Mariana Santiesteban Valencia:** Con su autorización señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 765 de 2017, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra del dictamen consolidado y resolución, relacionados con el procedimiento de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio 2016, y por los cuales se impuso a dicho Instituto político diversas sanciones.

En primer lugar, se estima infundado el agravio relacionado con la conclusión 11 del dictamen, consistente en que, de la totalidad de los saldos de cuentas por cobrar, no debió tomar las correspondientes a dos empresas, puesto que respecto de ellas el saldo quedó debidamente atendido durante la revisión del informe anual de 2015, porque de las respuestas a los oficios de errores y omisiones no se aprecia que el partido político haya emitido aclaración alguna respecto de dichos saldos.

De igual manera, se considera infundado lo argumentado respecto de las conclusiones 15 y 16 del dictamen, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora omitió considerar que ya fue realizado el pago de los impuestos correspondientes al ejercicio 2015 y a ejercicios anteriores, toda vez que no se aprecia que el apelante haya identificado y vinculado en el oficio de errores y

omisiones las pólizas referidas en su demanda, así como la documentación comprobatoria registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De igual manera se considera que la sanción impuesta por la responsable fue apegada a derecho porque la vista establecida en el acuerdo INE/774 de 2016, no exime de la responsabilidad frente a la autoridad electoral ante el incumplimiento en el pago de contribuciones ni libera al sujeto obligado a la sanción correspondiente en razón del beneficio indebido que representa el no pago de impuestos.

Finalmente, en el proyecto se propone considerar como fundado el agravio planteado por el partido político actor relacionado con la violación a la garantía de audiencia y debido proceso, toda vez que la responsable varió la conducta observada en los oficios de errores y omisiones relacionada con la conclusión nueve contenida en el dictamen, ya que primero solicitó aclaraciones respecto de personas que no se habían localizado en la nómina y, posteriormente, sancionó por no identificar el destino final del recurso público, por lo que se propone revocar a efecto de que reponga el procedimiento y en plenitud de atribuciones lleve a cabo las actuaciones correspondientes, determine si se acredita la irregularidad detectada y resuelva lo que en derecho corresponda e informe de ello a esta Sala Superior en un plazo de 48 horas a partir de que el Consejo General del INE apruebe la resolución correspondiente.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 del presente año presentado por la ciudadana María Sofía del Perpetuo Socorro Castro Romero, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Yucatán, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada el 29 de diciembre de 2017, en el diverso juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-17/2017, en la que se determinó confirmar el acuerdo 178/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por el que se aprobaron los lineamientos para recabar y presentar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone sostener, en primer término, que contrariamente a lo alegado por la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sí se ocupó de los argumentos que la recurrente expresó en el primer agravio de su escrito de demanda de juicio ciudadano local, en el sentido de que el Consejo General del Instituto local excedió su facultad reglamentaria al dictar el referido acuerdo, de ahí lo infundado del agravio bajo análisis.

Por otra parte, en cuanto a los agravios relativos a que la utilización de la aplicación móvil pueda representar un obstáculo para la obtención del apoyo de los ciudadanos, dadas las condiciones de alta y muy alta marginación de varios municipios del estado de Yucatán, se propone determinar que resultan infundados en una parte e inoperantes en otra, toda vez que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que cuando llegan a existir limitantes en el uso de la aplicación móvil, se puede solicitar la aplicación del régimen de excepción, siempre y cuando se acrediten limitantes materiales, lo cual en el presente caso no realiza la ahora actora como se detalla en el proyecto, en atención a que los agravios hechos valer resultan infundados e inoperantes, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral uno de este año, promovido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en representación del órgano jurisdiccional local, quien controvierte los recursos asignados al Tribunal en el decreto en el que se aprobó el presupuesto de egresos de ese estado para el ejercicio fiscal 2018.

En el proyecto se propone declarar fundado el reclamo del Tribunal Electoral relativo a que el actuar del gobernador al remitir al Congreso del Estado la propuesta del presupuesto del Tribunal fue contrario al procedimiento dispuesto en el marco legal y constitucional, pues redujo la cantidad solicitada por el órgano de justicia electoral en su anteproyecto de presupuesto.

Ello, originó que el Congreso del Estado recibiera, analizara y aprobara una propuesta de presupuesto de egresos que contenía valores distintos a los proyectados y requeridos por el propio Tribunal Electoral para el desempeño de su función constitucional durante el desarrollo de un ejercicio en el que, además, se desarrollan tres procesos electorales de autoridades de la entidad. Por ello, el proyecto propone ordenar al gobernador que someta a consideración del Congreso del Estado, una propuesta de incremento de recursos correspondientes al Tribunal Electoral Local, sujetándose a las cantidades requeridas por el órgano de justicia en su anteproyecto de presupuesto.

También, se vincula a la legislatura del Estado para que dentro del actual periodo ordinario de sesiones emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación adicional de recursos al Tribunal Electoral, debiendo considerar prioritariamente el incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos que indefectiblemente implica para el órgano de justicia el desarrollo de los procesos electorales para la renovación de todos los cargos de elección popular de la entidad.

Es la cuenta, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna...

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, yo de manera muy breve, con su venia Presidenta, compañeros Magistrados, quisiera referirme al SUP-JE-1/2018, con el cual quiero manifestar que coincido plenamente con la propuesta de resolución que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, respecto del juicio señalado.

Como ya es, bueno, ha sido en varias ocasiones, así como en varios foros, he manifestado abiertamente mi convicción entorno a la necesidad de fortalecer las instituciones que imparten justicia en materia electoral en cada una de las entidades federativas; esencialmente porque entiendo y creo así que esa fue también una de las fuerzas y de las intenciones de la reforma constitucional de

2014, y además porque me parece que es una tarea fundamental, una tarea clave en la consolidación del sistema de justicia electoral en nuestro país.

El diseño constitucional que concibió a los tribunales electorales locales como órganos autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, exige el respeto irrestricto al cúmulo de normas que tienden a garantizar estas últimas características o principios sin los cuales carecería de propósito o sentido el referido diseño.

Así considero que uno de los aspectos relevantes a considerar en la observancia plena a los procedimientos legales previstos para dotarlos de los recursos necesarios para su puntual y buen funcionamiento, lo cual a la postre se traducen o deben traducirse en la existencia de condiciones mínimas indispensables para el desempeño correcto y adecuado de sus atribuciones constitucionales y legales.

No es menor la tarea que realizan los tribunales electorales locales y mucho menos en el contexto en el que hoy estamos viviendo ante un escenario electoral en donde se advierte que la judicialización, por supuesto, irá en crecimiento.

La inobservancia a las reglas que determinan la forma en que se asigna el presupuesto a una de esas autoridades, no sólo constituye una violación al marco jurídico sino, así lo estimo, una vulneración a la autonomía e independencia que, como anticipé, constituyen condiciones para su eficacia e incluso su existencia en sentido amplio.

En el caso, la injerencia del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Morelos en el Anteproyecto de Presupuesto que oportunamente elaboró y remitió el Tribunal Electoral Local, evidencia desde esta posición y desde, por supuesto, también la perspectiva del proyecto, un exceso en las atribuciones del primero y, pone en riesgo el correcto funcionamiento del segundo, esto es, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo cual es jurídicamente inadmisibles.

Esto porque el análisis puntual de la legislación local no evidencia que el titular del Ejecutivo pueda modificar la propuesta elaborada por la autoridad jurisdiccional y menos aún remitirla modificada al Congreso del estado para su análisis dentro del paquete presupuestal.

Es decir, en este caso ni siquiera está sujeto a debate si los recursos asignados para el ejercicio 2018 al Tribunal Electoral Local morelense se ajustan a los mínimos indispensables que garanticen su correcto funcionamiento. El análisis jurídico del caso permanece en un estado previo. En efecto, lo que se encuentra demostrado en autos es que el Congreso del Estado de Morelos no estuvo en aptitud de analizar, debatir y, en su caso, modificar el Presupuesto aprobado por la propia autoridad judicial electoral local, dado que la propuesta original por 41 millones 500 mil pesos, números redondos, ya había sido modificada y ajustada a un monto de 18 millones de pesos por el titular del Ejecutivo estatal. Esto, a mi juicio, propicia fundamentalmente tres cosas: que se afecte la autonomía del Tribunal Electoral Local al impedir que el Anteproyecto de Presupuesto que formuló sea analizado íntegramente y en sus méritos por el órgano del estado competente para ello, que es el Congreso del Estado; que la asignación de recursos esté supeditada a los designios de otro Poder al que no le corresponde esa atribución, y que se prive al Congreso del estado de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

posibilidad de ejercer a cabalidad las facultades constitucionales y legales a su cargo.

Al respecto, no debe perderse de vista que la impartición de justicia es una función del estado que resulta fundamental para su propia subsistencia, desarrollo y permanencia.

Los destinatarios de ella en el ámbito local son las ciudadanas y los ciudadanos, los partidos políticos, y demás actores que intervienen en los complejos procesos democráticos; la calidad y eficiencia con que se realizan las funciones encomendadas a los órganos jurisdiccionales electorales locales, tienen un impacto directo en la sociedad y en la democracia misma, vista esta última desde la forma en que funcionan e interactúan las instituciones para la renovación pacífica en la titularidad de los órganos de elección popular.

Es imperativo, bajo cualquier escenario que, al margen de las discusiones sustantivas en cuanto al monto y modalidades de la asignación de los recursos presupuestarios, se garantice la plena observancia de los mecanismos y procedimientos regulados en las normas jurídicas para la asignación del presupuesto a las autoridades electorales locales, particularmente, y por lo que al caso concreto atañe, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Esto permitirá que en el referido procedimiento no intervengan autoridades que no estén expresamente facultadas para ello, ni se vean afectadas al menos en este aspecto, la autonomía e independencia del Tribunal Estatal Electoral.

Solo así, es posible avanzar en la consolidación del Sistema de Justicia Electoral, observar el federalismo judicial y acrecentar la confianza en la ciudadanía, en las instituciones encargadas de impartir justicia.

En suma, y conforme a los términos del proyecto que se somete a nuestra consideración, refrendo mi coincidencia plena con el mismo.

Sería cuanto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta. Buenos días, Magistrada, Magistrados. Tardes, creo.

Quisiera nada más enfatizar brevemente algo que ya mencionó en su intervención la Magistrada Mónica Soto, y es que es una condición para que se ejerza y se respete plenamente la autonomía, la independencia de los tribunales electorales estatales, que tengan autonomía presupuestal.

Y en el diseño legislativo que existe en el estado de Morelos, esa autonomía presupuestal faculta al Tribunal Electoral del Estado a remitir un proyecto de presupuesto al ejecutivo local y que éste a su vez lo presente ante el órgano democráticamente electo, el Congreso del Estado y que tiene facultades para modificar y aprobar el presupuesto de la entidad.

Pero particularmente es el órgano que tiene facultades para modificar y aprobar los presupuestos de los órganos autónomos del Estado y cabe recordar que el Tribunal Electoral Estatal es un órgano autónomo que inclusive ya no es parte del Poder Judicial del Estado a partir de la reforma del 2014.

Entonces, este criterio, este proyecto que propone la ponencia del Magistrado José Luis Vargas es relevante, es importante porque abona a construir esas condiciones de una autonomía y una independencia plena que tienen como un requisito, una condición esta autonomía presupuestal y que a su vez esto abona a la construcción de un Estado de Derecho en donde se respeten y también a su vez se ejerzan los controles por los órganos del estado que tienen las facultades para ello.

Y en este caso, lo que resalto del proyecto es que el Ejecutivo tiene la obligación de remitir los proyectos de presupuesto que reciba de los tribunales electorales estatales de manera íntegra con todos los anexos, documentos que acompañen y busquen justificar la propuesta del Tribunal Electoral Local.

Éste es un criterio que esta Sala Superior ya había aplicado en algún precedente en torno a Institutos Electorales locales, particularmente fue en el estado de Veracruz y se refrenda esa, digamos, esa línea jurisprudencial de fortalecimiento a la autonomía, a la independencia de los órganos electorales y además en este caso lo que se busca es un efecto que equilibre las facultades ya ejercidas también por el propio Congreso.

Recordemos que el Congreso ya aprobó el presupuesto de egresos y, sin embargo, la propuesta que se hace y los efectos en particular no alterarían, digamos, esa facultad que ya ejerció el Congreso del Estado, sin embargo, sí, inclusive, le daríamos condiciones para que el Congreso se pronuncie sobre la justificación o no de un proyecto de presupuesto originalmente remitido al ejecutivo local.

Y bueno, creo que este criterio va en esta línea de autonomía presupuestal y permite que, si bien los tribunales electorales no tienen mayor participación en esta definición del presupuesto que remitir un proyecto, por lo menos se respete esa facultad o esa potestad que tienen.

Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Yo únicamente cerraría, creo que ya quedó todo dicho entorno a este tema, pero este asunto lleva una vez más a reflexionar y a hacer los llamados pertinentes de la urgencia de que se dote a todos los tribunales electorales del país con un porcentaje fijo de presupuesto para años no electorales y un porcentaje fijo de presupuesto para años electorales, que me parece que sería el mecanismo que más garantizaría su plena autonomía e independencia.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaría General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas presentadas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 765 de 2017, se resuelve:

**Único.** - Se revoca la conclusión 9 contenida en el dictamen consolidado, así como la respectiva sanción para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10 del presente año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral uno del presente año se resuelve:

**Único.** - Se ordena al gobernador del estado de Morelos realice los ajustes necesarios en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, con la aclaración de que, de no existir inconveniente, para efectos de resolución, me haré cargo del proyecto presentado por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, los tres primeros de 2017 y los seis restantes de la presente anualidad, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los recursos de reconsideración 3 y 6 del año en curso, interpuestos para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral mediante las cuales, respectivamente, se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en el incidente de inejecución de sentencia que sancionó a la recurrente y ordenó el pago de prestaciones a diversos exfuncionarios del Ayuntamiento de Huimanguillo en esa entidad. Y, por otra parte, se revocó parcialmente la resolución y el dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos durante el ejercicio de 2016, entre otros, en los estados de Baja California, Baja California Sur, Durango y Jalisco.

La improcedencia se propone en virtud de que no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o de inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las salas responsables se limitaron en examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 del año en curso, los recursos de reconsideración 1483, así como el 1490 y 1491, todos del 2017, estos últimos cuya acumulación se propone y los recursos de reconsideración 10 y 11 del presente año, igualmente en los que se propone su acumulación.

En el primero de los juicios mencionados se combate el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificó los diversos relacionados con el procedimiento para la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes en los siguientes medios de impugnación interpuestos por diversos habitantes del municipio de Totontepec, Villa de Morelos Mixe, Oaxaca, mediante el cual impugnan la sentencia incidental emitida por la Sala Regional Xalapa relacionada con la elección extraordinaria de concejales del citado ayuntamiento.

Por otra parte, en los siguientes recursos de reconsideración, se combate la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, por la que se impugnó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con la asignación de vocales en la Junta Municipal Electoral 60 con cabecera en Nezahualcóyotl.

Y, finalmente, en los últimos recursos mencionados, se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral local, relacionada con el acuerdo del Consejo Electoral local, mediante el cual aprobó los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en dicha entidad, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En cada caso la improcedencia se propone, toda vez que los actores agotaron su derecho de acción, precisando además que en el recurso de reconsideración 10, se advierte que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

Asimismo, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1052 de 2017, promovido para impugnar el



oficio del director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del Instituto Nacional Electoral que tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a presidente de la República.

El desechamiento se propone en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 del año en curso, promovido para combatir el decreto 352 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual aprobó la licencia temporal a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, gobernador de ese estado, con motivo de su participación como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República en el proceso electoral federal 2017-2018.

El desechamiento se propone en virtud de que el acto combatido escapa la materia del derecho electoral.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de apelación 1 del año en curso, interpuesto para combatir el apartado 3 del informe respecto de la renuncia del financiamiento público por los partidos políticos nacionales en virtud de los sismos del mes de septiembre de 2017.

Se propone el desechamiento al considerar que el actor debió impugnar la determinación de la dirección ejecutiva de prerrogativas y partidos políticos, a partir de la notificación de los oficios, materia de la *litis* y no así el informe aludido; por lo que, al no hacerlo, consintió tales actos.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Con gusto, Magistrada Presidenta.  
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los nueve proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro:** Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1052, así como en los recursos de reconsideración 1483, 1490 y 1491, todos del presente año, estos dos últimos cuya acumulación se propone, se resuelve en cada caso:

**Único:** Se desecha de plano la demanda.

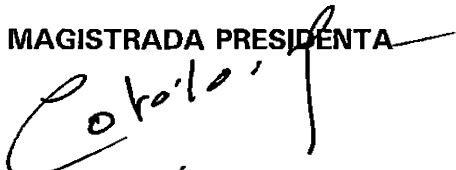
En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2, cuya competencia se asume, y 11, en el recurso de apelación uno, así como en los recursos de reconsideración 3, 6, 10 y 11, todos de este año, estos dos últimos cuya acumulación se propone, se resuelve en cada caso:

**Único:** se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con cuatro minutos del diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se da por concluida.

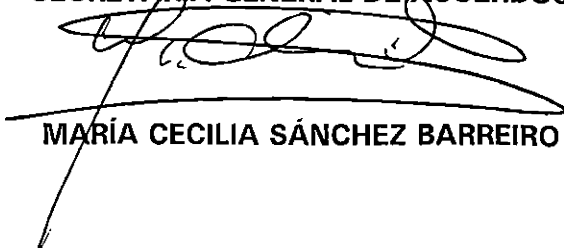
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**